

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 12 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 265

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00160-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ DARY HERRERA**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La mandataria judicial de la parte demandante, allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹ “**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 70 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 264

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00396-00**
Acción: TUTELA
Accionante: ANDRES FELIPE BECERRA GONZALEZ
Accionado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.042</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 91 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 263

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00402-00**
Acción: TUTELA
Accionante: AURA ACEVEDO ESTRADA
Agente Oficioso: RAMON ELIAS ACEVEDO
Accionado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 114 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 262

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00403-00
Acción: TUTELA
Accionante: **JEIMY JHOANNA OSORIO ARANGO**
Accionado: UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

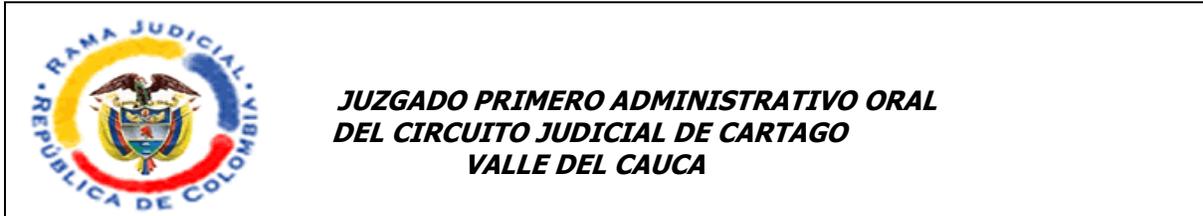
Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 162 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 261

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00113-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **GERMAN RAMIREZ ECHEVERRI**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 143 a 147 del presente cuaderno, a través de la cual **modificó** el numeral 3 y **confirmó** la sentencia No.182 proferida por este juzgado el 7 de septiembre de 2017 (fls. 227 a 233 cdno. No.1).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.042</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 26 de febrero de 2020, se recibieron oficios Nos. 202 y 203 del 7 de febrero de 2020, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 349-352). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 258

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00131-00
DEMANDANTES	Marleny Estrada de Castaño y otros
DEMANDADOS	Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 202 y 203 del 7 de febrero de 2020, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 349-352), que había sido dirigido a los señores, Juan David Lancheros y Marleny Estrada de Castaño, según pro este despacho judicial, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibió certificación suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral de del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (fls. 212-228), informando sobre el estado actual del proceso con radicación 2019-00481, solicitado por el despacho mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 209) para efectos de definir la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la Sociedad SAP Colombia S.A.S. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. **239**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2018-00393-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD SAP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

Conforme lo indica la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, allegó certificación (fls. 212-228) informando sobre el estado actual del proceso con radicación 2019 – 00481, solicitada por el despacho mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 209) para efectos de definir la acumulación de procesos solicitada por la apoderada de Sociedad SAP Colombia S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde al despacho como ya se dijo, resolver lo solicitado por el apoderado, referente a la acumulación del presente expediente con otro que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca con radicado 2019-00481, demandante: Sociedad SAP Colombia S.A.S, demandado: Municipio de Zarzal – Valle del Cauca.

Se tiene que sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

No obstante, para que dicha situación sea factible, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 ibídem, deben analizarse dentro del sub júdice:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”(negrilla nuestra).

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”

Respecto a la antigüedad del proceso, tenemos que según lo informa el juzgado Segundo Administrativo Oral, en el proceso radicado No. 2019-00481, se efectuó la notificación el día 24 de enero de 2020 a la parte demandada (fl. 213); ahora, en este expediente, la notificación a la entidad demandada fue realizada el 13 de mayo de 2019 vía correo electrónico (fl. 75).

Por lo anterior, se puede establecer que el proceso de la referencia, tramitado en este despacho es el más antiguo, por cuanto se efectuó la notificación primero a las partes.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,

siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)
(Resaltado propio del despacho)

Así las cosas, tenemos que en ambos proceso, como pretensión general que se invoca la siguiente:

2018 – 00393 (fl. 2 vto.)	2019 – 00481 (fl. 216)
Que se declare la nulidad total de la resolución por medio de la cual se impuso sanción por no declarar el ICA de los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014 como también, de la resolución por las cuales se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía, y que fueron todas expedidas por el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Zarzal.	Que se declare la nulidad total de la Liquidación de Aforo No. 76895-SHM-2017-0041 del 9 de abril de 2018, y de la Resolución proferida el 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía. Actos administrativos mediante los cuales el Municipio de Zarzal determinó el impuesto de Industria y Comercio a cargo de

	SAP, por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014.
--	--

Al observar las pretensiones tenemos que las mismas son conexas, y que las partes son exactamente iguales, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso.

En relación con los hechos, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan a los impuestos de industria y comercio que se le endilgan a la entidad demandante por actividades comerciales presuntamente desarrolladas en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca. En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la solicitada acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No. 2018-00393, y acumulado el 2019-00481.

Para lo anterior, por secretaría se solicitará al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, que en el menor tiempo posible remita a este despacho judicial el proceso con radicación 2019 – 00481, instaurado por: Sociedad SAP Colombia S.A.S., en contra de: Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, conforme lo razonado en este proveído. Una vez recibido el expediente, pásense los expedientes a Despacho para definir las actuaciones a seguir.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE

1. Acumular el expediente radicado No. 2019-00481 que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, al Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario, que se viene tramitando en este Despacho bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-2018-00393-00, por las razones antes expuestas.
2. Por secretaría ofíciase al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir a este despacho judicial el proceso con radicación 2019 – 00481 instaurado por: Sociedad SAP Colombia S.A.S., en contra de: Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, con el objeto de ser acumulado al presente expediente, conforme lo razonado en este proveído.
3. Una vez recibido el expediente, pásense los expedientes a Despacho para definir las actuaciones a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 243

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00355-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ADRIAN ECHEVERRI HOLGUIN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor LUIS ADRIAN ACHEVERRI HOLGUIN, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **05 de DICIEMBRE de 2018**, originado en la petición presentada el **05 de SEPTIEMBRE de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- RECONOCERLES personería a YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 112.907 del C. S. de la J., y a ANGELICA MARIA GONZALEZ con cédula 41.952.397 y Tarjeta Profesional N° 275.998 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 042</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 260

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00426-00
DEMANDANTE GINA ESCOBAR LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO NACION-RAMA JUDICIAL Y NACION-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora GINA ESCOBAR LOPEZ, en condición de presunta víctima, de igual manera por el señor ROBERTO GOMEZ OCAMPO como compañero permanente; así mismo por sus hijos :CARLOS ARTURO CARVAJAL ESCOBAR Y CLARA CRISTINA GRANADOS ESCOBAR, adicionalmente por ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad NICOLAS ALCIDES ESCOBAR RAIGOZA como por sus demás hermanos DORIS ESCOBAR LOPEZ,MYRIAM ESCOBAR LOPEZ y CARMEN EMILIA ESCOBAR LOPEZ; por ARPIDIO ANDRES ESCOBAR RAIGOZA,LAURA GEORGINA ESCOBAR RAIGOZA,DAVID ALEJANDRO ESCOBAR CARDONA,RIGOBERTO PARRA ESCOBAR,NICOLAS ENRIQUE OSSA ESCOBAR, FABIO ANDRES PARRA ESCOBAR y LUIS FELIPE OSSA ESCOBAR como sobrinos y sus cuñados CARMEN FANNY RAIGOZA LONDOÑO y LUIS ENRIQUE OSSA SOTO grupo familiar que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de NACION-RAMA JUDICIAL Y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la que fue objeto la señora GINA ESCOBAR LOPEZ.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a que:

- La cuantía fijada con respecto a los perjuicios materiales por la parte demandante(fl.19-22) en doscientos noventa y cuatro millones sesenta y cinco mil

setecientos noventa y seis pesos (\$94.065.769), carece de soportes que permitan tenerla estimada de forma razonada, conforme a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se deberá tasar de conformidad a la pretensión material más cuantiosa, señalándola de manera específica. Regla de determinación legal, establecida a fin de que la cuantía estipulada por la demandante “*no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada*”.

- Así mismo se requiere aclaración con respecto a la entidad de derecho público que se pretende vincular al proceso como demandada, deberá precisar si pretende dirigir la demanda de manera conjunta a la Nación – Rama Judicial y a la Nación-Fiscalía General De La Nación o individualmente alguna de estas.

Lo anterior atendiendo en las competencias específicas que en materia de privación de la libertad ha establecido para cada una de ellas.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, allegar documentación requerida y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora GINA ESCOBAR LOPEZ y OTROS.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.042</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 38 Folios, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 240

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00437-00
DEMANDANTE	JHONIER ANDREY TABORDA RAMIREZ
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor JHONIER ANDREY TABORDA RAMIREZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se la nulidad de los actos administrativos Nos. SRAP-31000-060 de 07 de marzo de 2019 – Resolución No. 0206 de 29 de marzo de 2019 - Resolución No. 21473 de 11 de junio de 2019, solicitando igualmente el restablecimiento del derecho consistente en reconocer que bonificación judicial establecida mediante decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013 y los demás decretos que lo modifican constituyen factor salario.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual

las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476³, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Heidy Yuliana Posso Marmolejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.782.291 expedida en Cartago, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogada No. 298.403 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

³ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 38 Folios, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 241

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00463-00
DEMANDANTE	DORA ALICIA SANTANA BETANCOURT
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora DORA ALICIA SANTANA BETANCOORT por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se la nulidad de los actos administrativos Nos. SRAP-31000-165 de 10 de junio de 2019 – Resolución No. SRAP-31000-0418 de 04 de julio de 2019 – Resolución No. 22146 del 26 de agosto de 2019, solicitando igualmente el restablecimiento del derecho consistente en reconocer que bonificación judicial establecida mediante decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013 y los demás decretos que lo modifican constituyen factor salarial.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476⁴, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Milton Mena Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.796.100 expedida en Quibdó, Choco y Tarjeta Profesional de abogada No. 84.820 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

⁴ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 38 Folios, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

Auto de Interlocutorio No. 242

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00478-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA AYALA
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MARTHA LUCIA AYALA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se la nulidad de los actos administrativos Nos. SRAP-31000-167 de 10 de junio de 2019 – Resolución No. SRAP-31000-0422 de 04 de julio de 2019 – Resolución No. 22146 del 26 de agosto de 2019, solicitando igualmente el restablecimiento del derecho consistente en reconocer que bonificación judicial establecida mediante decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013 y los demás decretos que lo modifican constituyen factor salarial.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual

las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476⁵, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Milton Mena Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.796.100 expedida en Quibdó, Choco y Tarjeta Profesional de abogada No. 84.820 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 14-15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>042</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/03/2020</p> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

⁵ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.